



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0984 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 015704, de fecha 27 de Marzo del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDALUCIA S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 080-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 3.- El escrito de descargo extemporáneo presentado por el administrado registro Nº 33512-2013
- 4.- El Informe Técnico Nº 061-2013, emitido por el Área N/E de Fiscalización y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de Infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VG-3706, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDALUCIA S.R.L.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Orcopampa (Castilla), levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 015704-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.5.a	Infracción del Transportista Permitir que se transporte usuarios que excedan el numero de asientos indicado por el transportista	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	interrupción del viaje,

SEPTIMO.- Que, habiéndose vencido el plazo referido en el considerando anterior, el administrado presenta extemporáneamente un escrito de descargo en fecha 29 de Abril del 2013 con el registro Nº 33512, en el que manifiesta entre otros que el motivo por el transportaba pasajeros en exceso al momento de la intervención, es por fueran obligados a transportar a los heridos y muertos que resultaron del accidente de la empresa ANDARES, ya que en lugar nadie los quería trasladar.

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Las Actas e informes darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

NOVENO.- Que, en el presente caso conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 015704, de fecha 27 de Marzo del 2013, suscrita por el Inspector de transporte, el conductor de la unidad intervenida **PUSACLLA TITO ANTONIO IGNACIO**, y por representante de la Policía Nacional del Perú, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDALUCIA S.R.L.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional Arequipa – Orcopampa (Castilla) con el vehículo de placas de rodaje Nº VG-3706, del cual se señala que al momento de la intervención se verifico que transportaba usuarios que excedían en numero de diez el numero de asientos del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0984 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO. Como puede observarse en las referida Acta de Control, ni el Inspector interveniente, ni el conductor de la unidad intervenida ni el miembro de la Policía Nacional del Perú, hacen mención que el exceso de pasajeros eran los heridos y/o muertos que resultaron del accidente de la empresa ANDARES, que hace mención el administrado en su escrito de descargo, mas aun, teniéndose en cuenta que el accidente de la empresa ANDARES ocurrió a las 07 horas del día 27 de Marzo del 2013, y la intervención a la referida unidad se registro a las 18.45 horas del mismo día

DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de Control SUTRAN Nº 015704, de fecha 27 de Marzo del 2013, por lo que procede la aplicación de la infracción correspondiente tipificada con el código S.5.a, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 061-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** los descargos extemporáneos presentados por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDALUCIA S.R.L.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 015704

ARTICULO SEGUNDO. **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDALUCIA S.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje VG-3706, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a .05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código S.5.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, **Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida.

ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

20 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Velezuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA